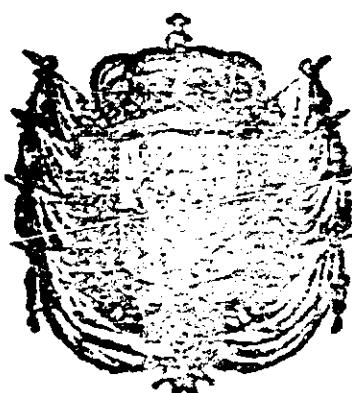


Se inscribe á este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de HANOS, GONZALEZ, a 10 reales mensuales. Servido á las casas de los señores suscriidores.



En las provincias á 12 reales al mes franquio de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN

## OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 54.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 14 del corriente se ha servido trasladarme la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra, en 5 de este mes, ha traido á la Gobernación de la península la siguiente Real orden dirigida con la misma fecha al Intendente general militar:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la comunicación de V. S. de 30 de Enero último, en que transcribe la que le ha dirigido el Intendente de Rentas de esta provincia, constitando sobre que clase de documentos deben prestar los militares a quienes se requieren sus caballos, para acreditar que los tienen destinados á su inmediato servicio en campaña y que deben gozar del derecho de que se les abone su valor en los términos previstos en el artículo 11 de la ley de 10 del citado Enero. Entendida S. M. de lo expuesto con este motivo por V. S. y por el Interventor general militar y teniendo al propio tiempo presente que á los militares en activo servicio no se les pueden requisar los caballos que la ley les exceptúa por considerarlos necesarios para el causal desempeño de las funciones de sus empleos, se ha dignado S. M. declarar que el pago de los caballos requisados á dichos militares en los términos que previene el expresado artículo 11 debe entenderse con respecto á los que se les requieren por exceder del número de los que pueden y deben tener, y que para acreditar la condición que el citado artículo exige deberán los interesados hacer constar que están desempeñando el servicio activo de guerra, y que el caballo ó caballos que se les requieran son de su propiedad y los tienen por notoriedad destinados á su inmediato servicio en campaña, sirviéndose personalmente de ellos con aquel objeto, y no para otros usos de conveniencia propia, desde antes del dia 4 de Octubre del año próximo pasado; cuyos extremos acreditarán los Generales y Brigadiers comandante de provincia, divisiones ó brigadas por medio de cer-

ificación expedidas por los mismos con respecto á los caballos que se les requirieron, y constante del General en Jefe ó Capitan General de que dependan, y los demás Generales y Oficiales con certificaciones dadas por sus inmediatos Generales y constante del General en Jefe ó Capitan general á cuyas órdenes se hallen los cuerpos á que pertenezcan; en el concepto de que ademas de expresarse en estas certificaciones con toda exactitud los indicados extremos, se ha de insertar la spesa del caballo requisado, para que estando esta conforme con la que conste en el certificado dado por la comisión de requisición pachten ambos documentos servicio de comprobantes para hacerse en su visita si abono en metálico á los comprendidos en el expresado artículo 11 de la referida ley. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traido á V. S. para su inteligencia y demás correspondiente á su cumplimiento.

Se inserta en el Boletín oficial á fin de que tenga cumplido efecto lo que en dicha Real orden se previene. Almeria 28 de Febrero de 1839. Francisco García-Bidalgo.

Núm. 55.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la península de Real orden me dice en 14 del corriente lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á esta de la Gobernación de la Península con fecha 8 del año el Real Decreto que sigue:

«Su Majestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme la ley y Real decreto siguientes:

Dosis ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Diosa María Cristina de Borbón, Reina Regeante y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieran y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Artículo 1º Atendidos los distinguidos servicios y suerte desastrosa del Teniente General D. Rafael Ceballos Escalera, General en jefe anterior